



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00019-00
Demandante: Bernardo Carrillo Villate
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Local Engativá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en la que petitionó la adición y aclaración del auto proferido el 5 de septiembre de 2023, bajo el siguiente argumento:

(...) la expresión “NO TENDRÍA DIRECTAMENTE UN CARÁCTER ECONÓMICO” utilizada en el auto que resolvió la reposición toda vez que no se logra distinguir el límite o razonamiento utilizado para definir el por qué una medida cautelar de suspensión provisional de una orden de desalojo no ostenta una afectación directa al patrimonio o en su defecto porque esta no es económica.

En ese contexto, resulta esclarecedor poner de presente que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que **de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal” (Se resalta)

De las normas en cita, se puede colegir que: (i) la oportunidad para requerir la aplicación de estas figuras es en el término de ejecutoria de la respectiva providencia; (ii) la aclaración procede cuando la decisión contenga conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda; y (iii) la adición procede cuando se haya omitido resolver sobre un punto sobre el que debía haber pronunciamiento por prescripción de la ley.

Así, como quiera que el proveído en cuestión fue notificado por estado el 6 de septiembre de 2023 y la solicitud de adición se presentó el 8 del mismo mes y año, resulta claro que la petición en mención fue presentada en el término y la oportunidad pertinente.

De otro lado, en lo concerniente al estudio de fondo del requerimiento elevado, es del caso referir que, ni la solicitud de aclaración, ni la de adición resultan ser procedentes, habida cuenta que, en el proveído de 5 de septiembre de 2023 se estudió lo atinente al carácter patrimonial de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos con suficiente profundidad, claridad y abordando todos los aspectos de los que por ley había que pronunciarse, pues, en éste se señaló, con apoyo en jurisprudencia de unificación de la Sección Primera del Consejo de Estado, que esa medida cautelar únicamente tiene como fin despojar de sus efectos jurídicos al acto administrativo respectivo de manera temporal, más no afectar directamente el patrimonio del demandado, y, para exonerarse de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la medida cautelar solicitada debe afectar de manera directa ese patrimonio, no indirecta por sus efectos.

Como colofón de lo expuesto, este Despacho considera que la expresión “**NO TENDRÍA DIRECTAMENTE UN CARÁCTER ECONÓMICO**” no ofrece ninguna duda sobre la calidad que ostenta la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, ni genera incertidumbre en la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la solicitud de adición y aclaración del auto de 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b927069778b6548eba8cc660f11ae8e501b94f0fb01921332e4fbd1fde9f8b**

Documento generado en 10/10/2023 06:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>